



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Reivindicatorio RAD.11001310300320200027100

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante, interpuso en contra del auto de fecha 18 de octubre 2022, mediante el cual, no se tuvo en cuenta la fotografía de la valla allegada al plenario.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El extremo demandante solicita revocar la decisión censurada, porque el aviso se radicó de conformidad con lo plasmado en auto admisorio de la demanda, olvidando el despacho que, en providencia del 30 de marzo de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando subsanar aquella, para presentar la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados del señor Edgar Enrique Molero Santander, memorial que radicó en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación que pretende volver al estudio de una providencia para obtener su revocatoria o reforma cuando se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales.

Sea lo primero precisar que, si bien es cierto en providencia del 30 de marzo del 2022, se indicó como causal de inadmisión, adecuar la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados del señor Edgar Enrique Molero Santander, debe tener presente el recurrente lo regulado en el artículo 87 del C.G.P: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*

Así pues, esta judicatura, al no visualizar en el escritorio subsanatorio, nombre de alguno de los herederos, resolvió dar cumplimiento a la norma en mención admitiendo la demanda contra todos los que tengan dicha calidad, es decir, herederos indeterminados, solamente. Siendo de imperioso cumplimiento para la parte demandante, las directrices consignadas y dispuestas en el auto de apertura.

De esta manera, es claro que la parte demandante, no cumplió con la carga establecida en el numeral 7 del artículo 375 de la forma indicada en la norma, ya que se debe indicar de manera precisa el nombre de los demandados, que en este caso son “Herederos Indeterminados de Edgar Molero Santander (Q.E.P.D.)



y demás Personas Indeterminadas”, y no en la forma indicada en el aviso presentado (se subraya y destaca por este Juzgado).

De lo expuesto, emerge pronto que los argumentos esgrimidos no pueden tenerse como válidos, ya que la parte actora no cumplió la carga procesal correspondiente, y no es dable para esta juzgadora aceptar el aviso exhibido, sino cuenta con los requisitos establecidos en la ley.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 18 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte interesada y la secretaría procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2 y 3 de la providencia en mención, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **043**, hoy 16 de mayo de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario